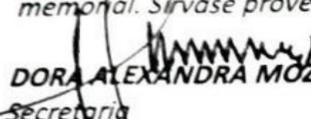




Distrito Judicial de Tunja
Circuito de Chiquinquirá
Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref: 2017-00016

INFORME SECRETARIAL. Pauna hoy, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio interpuesto a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARY MATALLANA PAEZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con atento informe que se allego memorial. Sirvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ

Pauna, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2017-00016
DEMANDANTE: LUZ MARY MATALLANA PAEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JUAN MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Es necesario aclarar que mediante auto de fecha febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), y teniendo en cuenta la respuesta inconclusa e insuficiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá respecto al predio identificado con F.M.I. No. 072-18381 y ante la manifestación de la Agencia Nacional de Tierras de que el predio es de naturaleza privada, se ordenó proceder conforme lo señalado en el Decreto 0578 de 2018, y conforme a la Resolución No. 4209 de abril 24 de 2018, modificado por las Resoluciones 4271 y 7766 de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, oficiado a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, con el fin de que se realice el estudio de títulos del predio denominado "GARAGARAS", haciendo los respectivos requerimientos al apoderado de la parte actora con el fin de que allegará la documentación necesaria para enviar a la respectiva entidad.

A folio 115 surge memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual indica que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** emitió concepto sobre el predio rural denominado "GARGARAS", identificado con F.M.I. No. 072-18381 señalando que se trata de un bien privado, siendo esta la noción necesaria en las demandas de pertenencia, requiere se fije fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de los arts.372 y 373 del C.G.P, lo cual reitera en memorial visto a folio 122.

Revisado el expediente se observa que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en respuesta al oficio civil No. 0014 de febrero primero (1), exterioriza que el F.M.I. No. 072-18381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá se trata de un predio de propiedad privada, lo cual ratifica toda vez que en: "Anotación No. 1 que mediante escritura 80 del 02 de abril de 1963 de la Notaria de Pauna se realizó un negocio jurídico entre Sierra Epimenio y Guzmán Heredia Juan Crisóstomo, después de protocolizado el negocio, se registró el 24 de enero de 1963 bajo el código

registral 101"., información que ratifica en oficios Nrs. 20183100478131 de fecha dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018) y No. 20173100697671 del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), señalando de igual manera que el predio objeto de la Litis es de propiedad privada.

Por lo tanto, siendo la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, la máxima autoridad de las tierras de la Nación y cuyo objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, y promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación, en virtud del Decreto 2363 del siete (7) de dos mil quince (2015), se tiene para el caso particular que su respuesta es la columna para la determinación del presente proceso que se trata de un predio de propiedad privada, permitiendo seguir con el trámite respectivo.

En consecuencia, y en atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el contenido del presente proceso, encuentra el Despacho que se halla vencido tanto el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia en los términos del num. 7 del art. 375 del C.G.P., como el término de inclusión de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al art. 108 *ibidem* y Acuerdo PSAA14-10118 del C.S. de la J., sin que nadie se haya hecho presente con el objeto de vincularse al proceso.

Así las cosas, se cita como primera medida a la Audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am), la cual se llevara a cabo de manera virtual, y por otro lado la Audiencia de que trata el art. 373 *ibidem* el día miércoles veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, a la hora de las nueve de la mañana (09.00 am).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deben asistir a las respectivas audiencias, so pena de dar aplicación a las consecuencias de que trata el C.G.P., además de contar con los medios tecnológicos para llevar a cabo lo relacionado con la audiencia del art. 372 del C.G.P., y para la Inspección Judicial se debe asistir cumpliendo a cabalidad con los protocolos de seguridad y necesarios, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Las pruebas solicitadas por el accionante se consideran procedentes por su licitud, idoneidad, pertinencia y utilidad, por lo que se decretarán.

Por lo tanto, se decretan los testimonios de los señores: **EDUARDO CASTRO BARRETO y JOSE DANILOALBORNOZ**.

Por secretaría infórmese al perito de la fecha previamente fijada.

Respecto a la prueba testimonial, de conformidad con el inc. 2º del art. 392 del C.G.P., en los procesos verbales sumarios no se pueden decretar más de dos testimonios por hecho.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se llevara a cabo de manera virtual. Por otro lado, la Audiencia de que trata el art. 373 *ibidem* se llevará a cabo el día miércoles veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, a la hora de las nueve de la mañana (09.00 am).

SEGUNDO: Atendiendo a los principios de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba,

SE DECRETA LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1.1. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.1.1 Certificados de Libertad Especiales expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá con F.M.I. Nrs. 072-18381 y 072-18380.
- 1.1.2 Planos aproximados de los inmuebles
- 1.1.3 Certificados catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- 1.1.4 Fichas catastrales expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- 1.1.5 Planos catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- 1.1.6 Copias de las Escrituras Públicas Nrs. 26 de fecha enero 8 de 1936, 26 de marzo dieciocho (18) de 1960, y 238 de octubre veintitrés (23) de 1982.
- 1.1.7 Recibos de impuesto predial 2013, 2014, 2015
- 1.1.8. Recibos de los servicios de luz eléctrica y acueducto veredal.

1.2 PRACTÍQUESE LOS SIGUIENTES TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de los señores: **EDUARDO CASTRO BARRETO y JOSE DANILOALBORNOZ.**

La parte actora deberá procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia antes convocada. Prevéngase al testigo en la citación sobre las consecuencias de desacato en los términos del art. 218 del C.G.P. Infórmese a los testigos que deben aportar su documento de identidad en original.

1.3 DECRETASE LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la acción.

La diligencia se practicará en la fecha y hora señalada anteriormente, dando inicio en la sede del juzgado. La parte actora debe proveer los medios necesarios para el desplazamiento del juez y un empleado al lugar de ubicación del inmueble.

1.4 PRACTICA DE PRUEBA PERICIAL.

Se designa como perito a señor **MARIO ALFONSO PARRA**, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación.

El perito deberá desarrollar su labor y rendir el dictamen en los precisos términos del art. 226 y s.s. del C.G.P. El perito deberá hacerse presente en la fecha y hora de la celebración de la audiencia antes convocada.

Se le otorga como **plazo máximo e improrrogable para rendir dictamen hasta el día viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, so pena de las sanciones de que trata el art. 230 inc. 2 del C.G.P. **Con el dictamen pericial deberá aportar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.** Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado.

Se señala provisionalmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de gastos los que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto o cancelados directamente al perito, debiendo allegar al Juzgado el recibo correspondiente.

Cuestionario

- a. Identificar los inmuebles objeto de la demanda por su ubicación, cabida, área y linderos con sus medidas, especificando además el nombre completo de los colindante, y si los

predios hacen parte de uno de mayor extensión (**debe identificarse plenamente el predio de mayor extensión**).

- b. Debe levantarse un plano topográfico (**con coordenadas magna sirgas**) de los predios en donde conste la información del literal anterior. Si se trata de una parte de un predio de mayor extensión deberá ubicarse e identificarse así en el plano.
- c. Establecer quién(es) es (son) el(los) actual(es) poseedor(es) de los inmuebles, y establecer desde que fecha.
- d. Establecer la destinación o explotación económica del predio.
- e. Establecer las mejoras efectuadas en los predios, a quién se le atribuyen y de qué época datan.
- f. Establecer si los inmuebles identificados con F.M.I. Nrs. 072-18381 y 072-18380 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédulas catastrales Nrs. 00-00-0016-0020-000 y 0-00-0016-0022-000 y descritos en la demanda, **corresponden en su área, ubicación y colindancias con los inmuebles sobre los que se realiza la experticia técnica y el descrito en la escritura pública de adquisición de los derechos (téngase además en cuenta la información del IGAC)**.
- g. Determinar si los inmuebles objeto de pertenencia son: a: bien fiscal, baldío; b: terreno afectado con obra pública; c: ubicado en zonas de alto riesgo o zonas protegidas o áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva, o circunstancia similar.

El perito deberá hacerse presente en la fecha y hora de celebración de la audiencia antes convocada.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA. CURADOR AD LITEM

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

2.1. Téngase como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **LUZ MARY MATALLANA PAEZ**. Su insistencia injustificada tiene sanciones consagradas en la Ley.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. REQUERIR al IGAC a fin de que expida certificado catastral especial y plano catastral especial de los predios identificados con F.M.I. No. 072-18381 y 072-18380 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

3.2. PRUEBAS DOCUMENTALES.

3.2.1. Téngase como pruebas documentales:

- a. Oficio No. 5152017EE2255-01-F:1-A:0 emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (fl. 39)
- b. Certificado emitido por la Emisora Reina de Colombia de Chiquinquirá. (fl. 43)
- c. 5 fotografías de la valla (fl. 44).
- d. Oficio No. 0722017EE00577 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 50).
- e. Oficio No. 103-006372 emanado de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- (fl. 62)
- f. Oficio No. 20173100336441 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 67-70).
- g. Oficio No. AMP-S-SH-010 emanado de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pauna (fl. 86)
- h. Oficio No. 002 de 2018 proveniente de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Pauna (fl. 88)

- i. Oficio No. 20184019566071 emanado de la unidad Especial de la Atención y Reparación Integral a Víctimas (fl. 91)
- j. Oficio No. 20183100349971 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 92-95)
- k. Oficio No. 20183100478131 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 98-103)
- l. Oficio No. 20173100697671 emanado de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 115-120)
- m. Memorial – Registro Civil de Defunción del señor JUAN MURCIA (fl. 132)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 025, fijado el día 23 DE JULIO 2021


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria